

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

CORPORACIÓN SERVICIOS
LEGALES DE PR
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE ABOGADOS SERVICIOS
LEGALES
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-11-3465

SOBRE: ACADEMICIDAD

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 2 de diciembre de 2014, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 23 de enero de 2015, cuando las partes radicarón sus respectivos alegatos. Compareció por la Corporación de Servicios Legales el Lcdo. Guillermo Ramos Luiña, Asesor Legal y Portavoz, la Lcda. Anamari Melecio Rivera, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales y testigo. Por la Unión compareció el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, Asesor Legal y Portavoz, el Lcdo. Julio Lopez Keelan y la Lcda. Nydia González Reyes.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicarón sus respectivos proyectos.¹

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en el Artículo XIII - Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: "En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios."

El proyecto de la Corporación fue el siguiente:

“Determinar a la luz de los hechos si el Patrono violó las disposiciones de los Artículos 16 o 21 del Convenio Colectivo entre las partes.”²

El proyecto de la Unión fue el siguiente:

1. Determinar a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo vigente si la Corporación De Servicios Legales de Puerto Rico al trasladar en el año 2011 a la Lcda. Carmen Olga Rodríguez Quiñones del puesto ocupado por ésta en el Centro de Servicios de Bayamón a la Sala de Violencia Domestica del Centro Judicial de Bayamón, y más adelante, en términos similares, ante su renuncia adjudicar dicha plaza a otro abogado sin que mediara petición de la empleada(o) y sin que se hubiera acordado dicho traslado con la Unión, se violaron las disposiciones del artículo 21 del referido Convenio Colectivo. De determinar que la Corporación violó las disposiciones del Convenio Colectivo vigente, revertir el traslado de la Lcda. Rodríguez Quiñones a su puesto original, o en la alternativa, al abogado que actualmente ocupa el puesto al que previamente era ocupado por la Lcda. Rodríguez Quiñones, a su puesto original en el Centro de Servicios Directos de Bayamón, Puerto Rico.

2. De determinarse que no se trata de un traslado, sino de la adjudicación a la Lcda. Rodríguez Quiñones de una plaza vacante o de nueva creación, determinar si la Corporación en aquel momento cumplió lo dispuesto en el Artículo 16 del Convenio vigente en su distintas secciones. De determinar que la Corporación violó entonces las disposiciones del referido Artículo, revertir la adjudicación de la referida plaza, devolviendo a la Lcda. Rodríguez Quiñones o a cualquier otro abogado sobre el cual la Corporación haya procedido de igual manera al puesto ocupado previamente en el Centro de Servicios Directos de Bayamón, Puerto Rico.

² Durante la vista la Corporación levanto un planteamiento de academicidad y sometió mediante prueba testifical la misma.

3. De determinar que la Corporación violó las disposiciones del Convenio Colectivo antes mencionadas, ordenar un cese y desista y requerir a dicha Corporación el estricto cumplimiento con las disposiciones del Convenio Colectivo.”

Entendemos que los asuntos a resolver son los siguientes:

Determinar si la querrela no es arbitrable por ser una controversia académica. En caso de resultar académica desestimar la misma. De ser arbitrable resolver si la Corporación violó el convenio colectivo. De resultar en la afirmativa emitir el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO 7

PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN

DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1

Todas las controversias, disputas, quejas y querrelas basadas en la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley, una vez agotado el procedimiento establecido en este Artículo.

Sección 2

Las controversias o quejas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro de los próximos treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas, o cuando la parte querellante tuvo conocimiento de ellos.

Sección 3

Todas las querrelas serán presentadas por el(la) representante designado(a) de la Unión, directamente al(a) Director(a) del Centro o Supervisor(a) de la unidad de trabajo correspondiente, con notificación inmediata a el(la) Director(a) de Personal o representante designado(a).

El/la representante designado(a) de la Unión y el(la) Director(a) del Centro o unidad de trabajo, se reunirán en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables después de haberseles notificado por la querellante la controversia o queja para considerar la misma. De no haber acuerdo, el(la) Director(a) del Centro o Supervisor(a) de la unidad correspondiente, en un término no mayor de diez (10) días, adjudicará la querrela presentada, notificándole por escrito al(la) representante designado(a) de la Unión, al(la) Director(a) de Recursos Humanos y al(la) Presidente(a) de la Unión.

ARTÍCULO 16

ADJUDICACIÓN DE PLAZAS VACANTES

O DE NUEVA CREACIÓN

Sección 1

Al cubrirse una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Unidad Apropiaada, tendrá preferencia el(la) abogado(a) mejor capacitado(a), de acuerdo con los records de eficiencia, su competencia profesional, su preparación académica, su entrenamiento y su experiencia previa relacionada para desempeñar las funciones de la misma, siempre y cuando la solicite por escrito en el término de su publicación y reúna todos los requisitos, de la misma. De haber más de un candidato igualmente capacitados, tendrá prioridad el(la) abogado(a) con más antigüedad. Se observarán, además, las disposiciones del Reglamento de Reclutamiento de la Corporación de Servicios Legales Federal, que aparece en las secciones 1616.1 y siguientes del volumen 41 del "Federal Register" y todas las enmiendas del Reglamento y los criterios aquí expresados.

Sección 2

.....

ARTÍCULO 21

TRASLADOS

Ningún abogado(a) podrá ser trasladado, excepto a petición suya, y mediante acuerdo expreso entre la Corporación y la Unión. En tal eventualidad, el(la) abogado(a) conservará su salario.

I. ACADEMICIDAD

En el caso de autos la parte querellante alega que la asignación de la Lcda. Carmen Olga Rodríguez Quiñones, abogada unionada del Centro de Servicios Directos de Bayamón a la Sala Especializada de Violencia Domestica del Centro Judicial de Bayamón constituyó un traslado en violación del Artículo 21 del Convenio Colectivo. De la prueba testifical surge que el 24 de mayo de 2011 la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico solicitó se transfirieran las funciones de la Lcda. Carmen Olga Rodríguez Quiñones al Centro de Violencia Domestica ubicado en las facilidades del Centro Judicial de Bayamón. Dicha transferencia fue con el propósito de que interviniera en los casos de violencia doméstica. La Corporación no llevó a cabo un proceso de publicación de plaza ni notificó a otros abogados que pudieran tener interés en la misma. Luego de dicho traslado la plaza que ocupaba la reclamante en el Centro de Servicios al Cliente en Bayamón no fue ocupada y el trabajo de la misma fue distribuido entre otros abogados.

El 24 de mayo de 2011, la Lcda. Nydia González Reyes le notificó mediante carta al Lcdo. Charles Hey Maestre que la acción de la Corporación violaba el Convenio Colectivo. Luego de esta comunicación se produjeron entre las partes varias reuniones en donde se intercambiaron propuestas pero sin llegar a acuerdo en la controversia. No obstante, el 1 de julio de 2012 la reclamante, Lcda. Rodríguez Quiñones renunció a su puesto acogiéndose a un programa de retiro temprano promovido por la Corporación. Luego el puesto que era ocupado por la reclamante fue congelado. En agosto de 2012 el Lcdo. Diógenes Perera Jiménez, abogado del Centro de Servicios

Directos de Bayamón fue asignado a la Sala Especializada de Violencia Domestica de Bayamón. Por motivo de esta designación la Unión nunca radicó querella.

Ante este cuadro factico la Corporación plantea que la reclamación se convirtió en una académica. Que por un lado, revertir el movimiento de personal de la Lcda. Rodríguez Quiñones no es posible pues su renuncia y la subsiguiente congelación del puesto lo impiden. En adición, el segundo remedio solicitado tampoco es posible, pues no hay ante la consideración de este foro querella alguna sobre la designación del Lcdo. Perera Jiménez a la Sala Especializada. En cuanto a estos planteamientos la Unión argumentó que se trataba de una querella promovida por la Unión como por su representante exclusivo; que la doctrina de academicidad presupone que las controversias no sean susceptibles de repetirse entre las partes. Que en efecto la repetición ocurrió en el presente caso pues el Lcdo. Diógenes Perera también fue objeto de un traslado físico de su área de trabajo hacia otras dependencias. Que dicho traslado no fue solicitado por el Lcdo. Perera tal como dispone el Convenio Colectivo. Veamos.

Es conocido que los tribunales existen para resolver controversias genuinas que surjan entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio jurídico concreto que tenga un efecto práctico respecto a su disputa. Comisión de Asuntos de la Mujer v. Secretario de Justicia, 109 D.P.R. 715. En adición los tribunales poseen la Autoridad para determinar si los casos que se plantean ante ellos son o no colusorios, académicos o ficticios. E.L.A. vs Aguayo 80 D.P.R. 552. En E.L.A. v. Aguayo, supra, el tribunal conceptualizó lo que es un caso académico al expresar lo siguiente: "... un caso académico... es uno en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que

éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente..." E.L.A. v. Aguayo, *supra*.

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia, supra*, 724-725. Ahora bien, en *Asociación de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704 nuestro Tribunal Supremo sostuvo que existen situaciones especiales en las cuales los tribunales pueden atender un caso aunque sea a todas luces académico. Estas son excepciones a la doctrina como por ejemplo cuando el caso ante el tribunal presenta una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir o cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero persisten consecuencias colaterales de esta que tienen vigencia y actualidad. Por otro lado, además de ser recurrente o repetitivo el asunto planteado... dicho asunto debe ser de una naturaleza tal que evada su adjudicación. *Asociación de Periodistas v. González, supra*. O sea, esta excepción a la doctrina de academicidad requiere que el daño sea inherentemente de tan corta duración que sea probable que la controversia siempre se torne académica antes de que la litigación se complete.

Entendemos que la situación ante nos no cumple con dicho criterio. A pesar de que la misma puede repetirse, no obstante, la naturaleza de la controversia permite el tiempo suficiente para que se dilucide la misma en el proceso de querellas y ante el foro de arbitraje si fuera necesario. No constituye una controversia de corta duración. Además, no existe remedio a ser concedido pues el puesto de la Lcda. Carmen Olga

Rodríguez Quiñones fue congelado por dicho movimiento de personal y no puede ser revertido y por otro lado, no existe controversia alguna instada por el Lcdo. Perera Jiménez luego de ser este ubicado en el puesto ocupado anteriormente por la Lcda. Rodríguez Quiñones antes de esta acogerse al retiro.


Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

IV. LAUDO

La querrela se tornó académica. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 16 de diciembre de 2015.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 16 de diciembre de 2015 y

remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. GUILLERMO RAMOS LUIÑA
PO BOX 22763
UPR STATION
SAN JUAN PR 00931-2763

LCDA. NYDIA GONZÁLEZ REYES
PRESIDENTA
UNIÓN ABOGADOS SERVICIOS LEGALES
URB. SANTA RITA
11 CALLE JULIÁN BLANCO
SAN JUAN PR 00925

LCDO. ALEJANDRO TORRES RIVERA
420 AVE. PONCE DE LEÓN STE. B-4
SAN JUAN PR 00918-3416


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III